



León, 28 de junio de 2019

**Ayuntamiento de XXX**

**XXX (LEÓN)**

**Asunto: Presupuesto del ejercicio 2018. / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182112**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El expediente se inició con la recepción en esta Procuraduría de un escrito que lamentaba la falta de aprobación del presupuesto general de la entidad para el ejercicio 2018.

Admitida a trámite la queja, solicitamos que nos informara sobre la problemática expuesta.

En atención a dicha petición, nos envía *“los documentos en los que consta su aprobación”*, en concreto:

- Convocatoria de la sesión extraordinaria del Pleno de 14 de noviembre de 2018, que incluyó en el punto 2º del orden del día la aprobación del presupuesto de 2018.
- Publicación del anuncio de la aprobación inicial del presupuesto en el BOP N° 224, de 26 de noviembre de 2018.

A la vista de la información remitida, hemos considerado preciso efectuar algunas consideraciones, que necesariamente han de partir de la regulación legal del procedimiento de aprobación de los presupuestos municipales.

El artículo 112.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) establece que *“Las Entidades locales aprueban anualmente un presupuesto único que constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o*



*que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico. El presupuesto coincide con el año natural (...).*

El apartado 4 del mismo precepto exige que se apruebe antes de dar comienzo el año en que va a aplicarse: *“La aprobación definitiva del presupuesto por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse”*. A continuación dispone el apartado siguiente, para el caso de que el presupuesto no se hubiera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, *“quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior”*.

Con respecto al procedimiento de elaboración de los presupuestos locales, el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone de forma más detallada lo siguiente:

*“1. Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.*

*2. La aprobación definitiva del presupuesto general por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.*

*3. El presupuesto general, definitivamente aprobado, será insertado en el boletín oficial de la Corporación, si lo tuviera, y, resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, en el de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial.*

*4. Del presupuesto general definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y a la correspondiente comunidad autónoma. La remisión se realizará simultáneamente al envío al boletín oficial a que se refiere el apartado*



anterior:

5. El presupuesto entrará en vigor, en el ejercicio correspondiente, una vez publicado en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

6. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 179 de esta ley y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados.

7. *La copia del presupuesto y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio”.*

Por tanto, la Ley prevé unas fechas de elaboración y aprobación del presupuesto que, si se cumplen, propiciarán que esté definitivamente aprobado y pueda entrar en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, al comienzo del ejercicio al que corresponde. Si por cualquier circunstancia no sucede así, arbitra los medios que permitan el funcionamiento de la entidad, habida cuenta de la prohibición absoluta de acordar gastos sin crédito presupuestario suficiente para atenderlos.

Las prórrogas presupuestarias de ejercicios anteriores constituyen un mecanismo legal previsto para los supuestos en que no se logra la aprobación de un presupuesto; lo cual, en definitiva, supone que se permite dar continuidad a las previsiones aprobadas en el ejercicio precedente hasta que se tenga aprobado el correspondiente a esa anualidad.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de noviembre de 2013 expresamente señala que “*de los citados preceptos se desprende, en primer lugar, que la prórroga del presupuesto local se produce automáticamente si, al comenzar un ejercicio económico, no ha entrado aún en vigor el presupuesto correspondiente al mismo o, lo que es igual, no ha sido publicado el presupuesto general definitivamente aprobado en los boletines oficiales a que se refieren los artículos 169 del TRLHL y 20*



del RD 500/1990”.

Del examen de la información remitida a esta Procuraduría resulta que el presupuesto de 2018 no estaba aprobado al inicio del ejercicio en que iba a ser aplicado (01/01/2018). La aprobación inicial pudo tener lugar el 14/11/2018, a efectos de prueba se remite la copia de la convocatoria de la sesión en la que se incluyó, aunque no del acuerdo plenario como le pedimos; aún así, teniendo en cuenta que se publicó el inicio del trámite de información pública (BOP 26/11/2018), hemos entendido que la aprobación inicial tuvo lugar en esa fecha. No consta sin embargo la aprobación definitiva, ni su publicación antes de la finalización del ejercicio, por lo que el presupuesto no pudo entrar en vigor.

Aún en el caso de que no se hubieran formulado reclamaciones dentro de los 15 días hábiles siguientes al inicio de la exposición pública, y hubiera podido considerarse definitivamente aprobado sin necesidad de un nuevo acuerdo del Pleno, la entrada en vigor exigía la publicación resumida en el Boletín Oficial de la Provincia antes del 31/12/2018, lo que no consta que tuviera lugar.

La entidad local debe velar por aprobar el presupuesto y publicar su aprobación antes de que comience el ejercicio en que va a aplicarse, aunque es posible que se apruebe tardíamente, siempre que ello ocurra al menos dentro del ejercicio al que ha de referirse, porque el presupuesto anual de una entidad no tiene otra finalidad que expresar la suma de ingresos y gastos autorizados para el año que ha de sobrevenir.

La jurisprudencia ha venido interpretando que la extemporaneidad constituye una evidente irregularidad, pero no implica por sí misma la anulación del presupuesto tardíamente aprobado, si es que reúne los necesarios requisitos de viabilidad (mientras se apruebe dentro del ejercicio en el que va a aplicarse). La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009, con cita de las anteriores de 14-02-2001 y 07-05-1999, declara que *“con carácter extemporáneo e irregular el presupuesto general anual puede ser válidamente aprobado aún traspasado el límite legal del artículo 150 (hoy 169) siempre que sus efectos puedan retrotraerse al 1 de enero en que hubiese debido empezar a regir”*.

Lo que sí constituye un motivo de nulidad es su aprobación más tarde de la fecha



de conclusión del ejercicio; motivo por el cual en el caso que se examina, después del 31/12/2018 no podía ya publicarse su aprobación definitiva, ni por tanto puede considerarse aprobado el presupuesto de 2018, ni pudo estar vigente en ningún momento anterior al cierre del ejercicio.

También ha de tener en cuenta que la aprobación de un presupuesto días antes del cierre del ejercicio carece de sentido lógico, dado el escaso margen temporal que resta para adoptar las decisiones que exija su ejecución y, por otra parte, la mayoría de los derechos y obligaciones habrán sido liquidados con arreglo al presupuesto que estuvo vigente, el prorrogado del ejercicio anterior.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Con carácter general, el Pleno ha de aprobar el presupuesto general de la entidad con carácter anual y publicar esa aprobación definitiva antes del comienzo del ejercicio en que va a aplicarse, sin perjuicio de la previsión legal existente para el caso en que no se hubiera cumplido la obligación en la fecha prevista.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López